



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución del expediente <u>529/2016/1ª-III</u> (juicio contencioso administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	29 de agosto de 2019 ACT/CT/SO/06/29/08/2019

Juicio Contencioso

Administrativo: 529/2016/1ª-III

Actor: Eliminado: datos personales.

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Demandado: Fiscal General del Estado de Veracruz y otra.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

Sentencia que resuelve el juicio en lo principal y determina reconocer la validez de la resolución de diez de agosto de dos mil dieciséis.

Para facilitar la lectura de la sentencia, se emplearán las referencias siguientes:

Código: Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente hasta antes de la última reforma publicada en Gaceta Oficial de 19 de diciembre de 2017.

Fiscalía General del Estado de Veracruz: Fiscalía General.

Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado: Ley Orgánica de la Procuraduría.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Mediante escrito¹ recibido el día treinta de septiembre de dos mil dieciséis en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Centro del extinto Tribunal, el Ciudadano **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., por propio derecho demandó la nulidad del acto administrativo consistente en *“resolución emitida con fecha diez de agosto del presente año por el Fiscal General del Estado y que me fuera notificada el día ocho de septiembre de dos mil dieciséis, por medio de la cual resuelve el procedimiento administrativo de responsabilidad 262/2013, por medio de la cual se me destituye del cargo que venía desempeñando al servicio de la Fiscalía General del Estado de Veracruz”,* acto imputado al Fiscal General del Estado de Veracruz y a la Visitaduría General de dicha Fiscalía.

En nueve de enero de dos mil diecisiete² la Sala Regional Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo admitió la demanda interpuesta y, en ese mismo proveído, admitió las pruebas que resultaron ofrecidas conforme al Código y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dieran contestación a la misma.

En diez de febrero de dos mil diecisiete se recibió en la oficialía de partes de la Sala Regional Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo el escrito de contestación a la

¹ Fojas 1 a 24 del expediente

² Fojas 119 a 121 del expediente

demanda³ por parte del Fiscal General del Estado y del Visitador General de la Fiscalía General.

El día doce de septiembre de dos mil dieciocho tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 320 del Código, únicamente con la asistencia de la parte actora.

Una vez concluida, mediante acuerdo de esa misma fecha se declaró cerrada la fase de alegatos y se ordenó turnar a resolución, lo cual se hace en los términos que se exponen a continuación.

2. Puntos controvertidos.

El actor en su **primer** agravio prioriza que la resolución emitida por la demandada es violatoria de lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional y por el numeral 7 del Código al vulnerarse en su contra la garantía del debido proceso y de legalidad, ya que al citarlo a comparecer dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario 262/2013 no se le indicó que tenía derecho a comparecer a la audiencia prevista por el artículo 254 del Código asistido de abogado, situación que trasciende a la garantía de debida defensa prevista en el artículo 20 apartado B de la Carta Magna.

Continúa manifestando en su **segundo** agravio que el acto que impugna resulta violatorio de la garantía de irretroactividad de la ley prevista en el artículo 14 Constitucional y el dispositivo 7 del Código, al estar indebidamente fundada en una ley que no es aplicable al procedimiento incoado en su contra, significando que el veintitrés de septiembre de dos mil trece se inició el procedimiento administrativo de responsabilidad 263/2013 y la Ley en la que se funda la resolución y el actuar de la Fiscalía General es la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado la cual fue publicada el veintinueve de enero de dos mil quince en la Gaceta Oficial del Estado, por lo que considera que se le está juzgando con

³ Fojas 126 a 145 del expediente.

base en una ley que no era vigente al momento de iniciarse el procedimiento.

Arguye que la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado en ninguno de sus transitorios establece la transmisión de los procedimientos de responsabilidad iniciados con anterioridad a su vigencia, motivo por el cual el procedimiento seguido desde la expedición de la ley señalada, fundado en hechos anteriores a la misma es violatorio de la garantía de irretroactividad de la Ley.

Argumenta que para que la Fiscalía General del Estado pudiera continuar con un procedimiento administrativo de responsabilidad iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, dicha circunstancia debía estar señalada expresamente en los transitorios de dicha ley, ya que el transitorio segundo aboga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de doce de julio de dos mil cuatro, empero no prevé respecto de los procedimientos administrativos, insistiendo en que debe existir una disposición expresa pues a su consideración al quedar abrogada la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, las disposiciones no pueden trasladarse a la nueva Ley, sino en virtud de una disposición transitoria la que no existe.

Por otra parte, invoca el artículo noveno transitorio del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General el que dispone que *“los procedimientos jurisdiccionales y administrativos relacionados con la separación, remoción, cese o cualquier otra forma de conclusión de los servicios de trabajadores o empleados al servicio de la Procuraduría General de Justicia que estuviesen en trámite a la entrada en vigor de la Ley Orgánica de la Fiscalía General se concluirá conforme a la normatividad que le era aplicable al inicio del procedimiento de que se trate”*, referenciando que no es el reglamento el que debe darle vigencia a tales actos, sino que en todo caso, debe ser la Ley Orgánica de la Fiscalía General y que la misma debió prever darle esas facultades a quien emitió el acto impugnado, por lo que el transitorio noveno del Reglamento no

puede ser aplicado, conllevando lo anterior a la nulidad del acto de que se duele.

En síntesis, en su **tercer** agravio invoca nuevamente la violación al artículo 14 Constitucional referente *“a que ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”*, al considerar que al haber sido abrogada la Ley Orgánica de la Procuraduría, la misma es inaplicable a su caso, en virtud de que la nueva Ley no contempla una disposición idéntica al artículo 51 de la Ley Orgánica de la Procuraduría y con ello dejó de existir la conducta que se le reprocha en el procedimiento administrativo de responsabilidad, agregando que en todo caso le es aplicable la nueva Ley Orgánica de la Fiscalía General por ser la que más le favorece, evidenciando con ello que la sanción que se le impuso es violatoria.

En su **cuarto** agravio el actor precisa que le causa perjuicio el considerando primero en relación con el resolutivo primero del acto impugnado, al violentarle lo dispuesto por los artículos 14 Constitucional, 264 del Código y 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no haberse seguido el procedimiento que marca la Ley y al dictar un tiempo excesivo después de tres días posteriores a la audiencia, apreciando que existen tres violaciones que lo dejan en estado de indefensión, la primera es porque la resolución fue dictada en forma extemporánea al haberse iniciado el procedimiento en el año dos mil trece y la resolución se emitió hasta el diez de agosto de dos mil dieciséis, vulnerando con ello la garantía de seguridad jurídica; la segunda resulta al exceder el plazo señalado para dictar la resolución, pues la audiencia se celebró el nueve de diciembre de dos mil quince y la resolución se dictó hasta el diez de agosto de dos mil dieciséis, sin que conste que el órgano emisor de la resolución que se combate no contara con los elementos suficientes para resolver o que haya advertido elementos que impliquen otra responsabilidad y citar a otra u otras audiencia, lo que en el caso no aconteció al no haber sido citado posteriormente; la tercera se refiere a que se le dejó en estado de indefensión pues al momento que compareció a la audiencia esta versó sobre un auto de formal prisión y no sobre una sentencia

condenatoria, por lo que fue sancionado sobre una hipótesis en la que no se le concedió su garantía de audiencia.

Como **quinto** agravio el actor expone que el acto que viene impugnando resulta violatorio de los artículos 1, 14 y 22 de la Constitución al considerar que se encuentra basado en una ley que no se debió aplicar haciendo valer su inconstitucionalidad e inconveniencia, ya que impone una doble sanción por una conducta (derivada de un delito y consecuentemente en la vía administrativa) sin que exista un motivo racional para aplicar dicha sanción.

Lo anterior al considerar que al destituirlo de su cargo en razón de una circunstancia originada fuera de su ejercicio de su función no es racional, idónea, necesaria ni proporcional, agregando que también se le vulnera en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 5 y 123 de la Constitución, sigue manifestado que se vulnera el principio "*non bis in ídem*" previsto en el artículo 22 de la Constitución al imponerle una doble sanción por una misma conducta.

Finaliza dicho agravio, señalando que el artículo 51 de la Ley Orgánica de la Procuraduría es inconstitucional al contener un tipo en blanco, pues la expresión "*sujeto a proceso penal por la comisión de algún delito*", se trata de una expresión abierta, al no referir si el delito es con motivo del ejercicio de la función pública, si es doloso o culposo o algún otro parámetro que sirva para diferenciar cuando el delito atenta en contra el ejercicio de la función pública y cuando no.

En seguida como **sexto** agravio el actor enfatiza nuevamente que le agravia la resolución de diez de agosto de dos mil dieciséis respecto de los artículos 1, 14 y 22 de la Constitución al encontrarse sustentada en un reglamento que no es aplicable.

Por último, en su agravio **séptimo** se duele de que el acto impugnado es violatorio de los artículos 14 Constitucional y 7 fracción IX del Código en virtud de que al emitirse la resolución de

la causa penal 141/2013 del Juzgado de Primera Instancia de Poza Rica, Veracruz, aun no causaba estado, y si bien, hizo valer su derecho a promover Juicio de Amparo y aunque en fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis le fue negado el amparo y protección de la justicia de la unión no existía una declaración de la autoridad en el sentido de que la sentencia emitida no hubiera causado estado.

Por su lado las autoridades demandadas Fiscal General del Estado y Visitador General de la Fiscalía General, al dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, mediante el escrito de fecha ocho de enero de dos mil diecisiete⁴, invocan la casual de sobreseimiento respecto de la Visitaduría General de la Fiscalía General, al cobrar aplicabilidad los artículos 280 fracción II y 281 fracción II, inciso a) del Código al no haber dictado, ordenado, ejecutado o tratar de ejecutar la resolución de la que se duele el actor, por lo que solicita se sobresea el juicio.

Refiere respecto del primer agravio del actor que en ningún momento se vieron vulneradas sus garantías al debido proceso y legalidad al no hacerle de su conocimiento que tenía derecho a comparecer asistido de un abogado, resultando inaplicable el artículo 20 apartado B de la Constitución al referirse a derechos del imputado y de la víctima en relación al proceso penal y el caso que nos ocupa es de índole administrativa, agregando que se respetaron las formalidades del procedimiento administrativo ya que se le puso de conocimiento al actor que debía comparecer ante el Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General el nueve de diciembre de dos mil quince, para que en uso de su derecho ofreciera pruebas y alegatos por sí o por medio de un defensor, evidenciándose que el día del desahogo de la audiencia el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

⁴ Visible a fojas 126 a 145 del expediente.

omitió autorizar persona alguna para que lo asistiera en la diligencia por lo que fue su voluntad comparecer sin asesoramiento legal.

En relación a las manifestaciones vertidas por el actor en su segundo agravio las autoridades demandadas argumentaron que el artículo transitorio décimo segundo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General dispuso que los procedimientos jurisdiccionales y los administrativos, relacionados con la separación, remoción, cese o cualquier otra forma de conclusión de los servicios de trabajadores o empleados al servicio de la Procuraduría General de Justicia que estuviesen en trámite a la entrada en vigor de la Ley Orgánica de la Fiscalía General se concluirán conforme a la normatividad que les era aplicable al inicio del procedimiento, agregando que el artículo 1 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, tiene por objeto regular las disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General para el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que la Constitución, la Constitución del Estado, Código Nacional y demás normatividad aplicable, resulta evidente que en ningún momento se violó la garantía de irretroactividad ya que no se vieron afectadas situaciones anteriores a la parte actora ni se le privaron de los derechos adquiridos conforme a una ley anterior.

En referencia al agravio tercero las autoridades demandadas refutaron de inoperantes las manifestaciones del actor al no haberle vulnerado la garantía de aplicación retroactiva de la ley al no haberle causado perjuicio alguno.

Las demandadas arguyen respecto del cuarto agravio que los artículos 264 y 265 del Código de los que se duele el quejoso se refieren al recurso de revocación resultando inaplicables al asunto que nos ocupa, misma suerte corre el artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues la Contraloría General no es la autoridad competente.

Seguidamente manifiestan las demandadas sobre el agravio quinto que el actuar del actor encuadra en la hipótesis normativa establecida en el artículo 51 de la Ley Orgánica de la Procuraduría

General de Justicia del Estado de Veracruz, siendo procedente su destitución sin que la misma sea considerada una doble sanción, alegó que la resolución impugnada no vulnera los artículos 5 y 123 de la Constitución ya que la relación entre el Estado y los agentes del ministerio público es de naturaleza administrativa y no laboral y que es el propio texto constitucional que establece las condiciones que regirán a los agentes del ministerio público.

Respecto del agravio sexto el Fiscal General del Estado y el Visitador General de la Fiscalía General reiteraron que les reviste la facultad que les otorga el artículo décimo segundo transitorio del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General a concluir los procedimientos administrativos conforme a la normatividad que se aplicó al momento de iniciarlos siendo aplicable la normatividad que combate el actor.

Por cuanto hace al agravio séptimo las demandadas destacan que el amparo directo que promovió el actor había causado estado al dictarse la resolución que se impugna resaltando que es un hecho notorio al ser un acontecimiento del dominio público conocido por todos o por casi todos los miembros de un circuito social en el momento que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión, de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba.

De ahí que, como puntos controvertidos, se tengan los siguientes:

2.1. Determinar si se vulneró el derecho a una adecuada defensa al no comunicarle que podía ser asistido de un abogado defensor.

2.2. Establecer si se vulneró en su perjuicio la garantía de irretroactividad de la ley establecida en el artículo 14 Constitucional.

2.3. Dilucidar si resulta aplicable al caso la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado conforme a la aplicación de la retroactividad de la Ley.

2.4. Establecer si el artículo 51 de la Ley Orgánica del Procuraduría General de Justicia del Estado es inconstitucional.

2.5. Elucidar si el artículo 262 fracción V inciso b del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia resultaba aplicable al caso en estudio.

2.6. Determinar si al emitir el acto impugnado ya había causado estado la sentencia dictada dentro de la Causa Penal 141/2013 del Juzgado Primero de Primera Instancia de Poza Rica, Veracruz.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

Esta Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 8, fracción III, 23, primer párrafo, y 24, fracción IX, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1, primer párrafo, y 2, fracción XXX, y 325 del Código.

II. Procedencia.

El juicio contencioso administrativo que en vía ordinaria se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos por el Código en los artículos 27, 280 fracción I, 292 y 293 del Código, al haberse interpuesto en contra de la resolución administrativa de diez de agosto de dos mil dieciséis emitida por el

Fiscal General del Estado de Veracruz ⁵ por la cual se destituye al ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** de su encargo como fiscal.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 325 fracción II del Código, se aborda el análisis de las causales de sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas.

2.1. Análisis de la causal de improcedencia invocada respecto de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado.

Respecto de la causal de improcedencia que prevé el artículo 289 fracción XI y XIII del Código invocada por las autoridades demandadas, resulta infundada la señalada en la fracción XI en virtud de que en el asunto que nos ocupa la resolución impugnada existe y se encuentra debidamente agregada en autos.

Por otra parte, deviene infundada la causal invocada en la fracción XIII, pues si bien, el acto impugnado se encuentra signado por el Fiscal General del Estado, también lo es que al proemio de la resolución de diez de agosto de dos mil dieciséis, se precisa que el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 262/2013 se instruyó en el Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Subprocuraduría de Supervisión y Control de la Procuraduría General de Justicia ahora Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado, de ahí que se establezca que dicha autoridad demandada conoció y en su caso dictó el acto que se viene impugnando, en consecuencia, la causal invocada es infundada.

⁵ Visible de foja 27 a 32 del expediente.

III. Hechos probados.

Ahora nos referimos a los hechos que guardan relación con el acto impugnado y que se tienen por acreditados, con base en las pruebas aportadas por las partes y que son apreciadas en términos del artículo 104 del Código.

1. El ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** laboraba para la Fiscalía General del Estado desde el dieciséis de noviembre del año dos mil hasta el día nueve de septiembre de dos mil dieciséis.

Lo anterior se tiene debidamente demostrado con las documentales públicas consistentes en los nombramientos de dieciséis de noviembre del año dos mil⁶ y primero de diciembre de dos mil quince⁷, así como el acta de entrega de nueve de septiembre de dos mil dieciséis⁸, probanzas a las que se le otorga pleno valor en términos del artículo 109 en relación con el 68 del Código al no haber sido objetadas en cuanto a su autenticidad.

2. En veinticuatro de noviembre de dos mil quince le fue notificado el oficio FGE/VG/1974/2015⁹ de veintitrés de noviembre de dos mil quince por el cual le informan respecto del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad 262/2013, así como que debía comparecer en el Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General el día nueve de diciembre de dos mil quince.

⁶ Visible a foja 34 del expediente.

⁷ Visible a foja 44 del expediente.

⁸ Visible a foja 57 del expediente.

⁹ Visible a foja 197 del expediente.

Lo que se corrobora con las copias certificadas del oficio FGE/VG/1974/2015 de veintitrés de noviembre de dos mil quince y del acta de notificación personal¹⁰ de veinticuatro de noviembre de dos mil quince, otorgándole valor probatorio conforme a los dispuesto en los artículos 104 y 110 del Código.

3. El nueve de diciembre de dos mil quince se celebró la audiencia prevista por el artículo 251 fracción I del Código de Procedimiento dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad 262/2013 en la que el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** exhibió el escrito de nueve de diciembre de dos mil quince por el cual formuló alegatos y que contiene su defensa en relación a los hechos que dan origen a dicho procedimiento.

Se tiene demostrado lo anterior con la copia debidamente certificada de la audiencia prevista por el artículo 251 fracción I del Código¹¹, y con el escrito de nueve de diciembre de dos mil quince, signado por el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**¹², a las cuales se les otorga valor probatorio conforme a los artículos 104 y 110 del Código.

4. Por último, el diez de agosto de dos mil dieciséis se dictó resolución dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad 262/2013 la que resolvió imponer una sanción administrativa consistente en la destitución del

¹⁰ Visible a foja 198.

¹¹ Visible a foja 201 del expediente.

¹² Visible a foja 202 del expediente.

cargo de fiscal al señor **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Lo que se tiene debidamente demostrado con la copia certificada de la resolución de diez de agosto de dos mil dieciséis¹³, a las que se les concede pleno valor probatorio de acuerdo a los artículos 109 y 110 del Código.

IV. Análisis de las cuestiones planteadas.

En el caso a estudio tenemos que el Fiscal General del Estado dictó en diez de agosto de dos mil dieciséis la resolución administrativa por la cual se impuso como sanción la destitución del cargo de Fiscal al ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, esto dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad 262/2013 el cual fue instruido en el Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Subprocuraduría de Supervisión y Control de la Procuraduría General de Justicia ahora Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado, de ahí que los puntos a estudiar sean los siguientes:

4.1. Determinar si se vulneró el derecho a una adecuada defensa al no comunicarle que podía ser asistido de un abogado defensor.

¹³ Visible a foja 281 a 286 del expediente.

Lo esgrimido por el actor en su **primer** agravio resulta ser infundado, ya que se duele de que se vulneró en su contra la garantía del debido proceso y legalidad establecida en el artículo 14 Constitucional al no hacerle de conocimiento que tenía derecho de comparecer a la audiencia de nueve de diciembre de dos mil quince asistido de un abogado, sin embargo, consta en autos el oficio FGE/VG/1974/2015 de veintitrés de noviembre de dos mil quince, por el cual se le hace de su conocimiento que: *“en uso de su derecho ofrezca pruebas y formule alegatos, por sí o por medio un defensor”*, aunado a que en su comparecencia a dicha audiencia se tiene que: *“en este acto omite autorizar a persona alguna para que lo asista en la presente diligencia”*, lo que lleva a concluir que la autoridad demandada sí puso de su conocimiento que podía asistir con un defensor o en su caso autorizarlo, sin que el actor haya ejercido ese derecho.

Por otra parte, referente a la violación del artículo 7 del Código sus manifestaciones resultar ser **inoperantes**, al no señalar el motivo por la cual la sentencia que combate le causa agravio ni porque lo reclama, asimismo, no realiza manifestaciones tendientes a precisar dicha circunstancia, robusteciendo este criterio la siguiente jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que estableció:

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia [1a./J. 81/2002](#), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos

de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.¹⁴

¹⁴ Registro 2010038, Tesis (V Región) 2o. J/1 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro 22, t. III, septiembre de 2015, p. 1683.

4.2. Establecer si se vulneró en su perjuicio la garantía de irretroactividad de la ley establecida en el artículo 14 Constitucional.

El agravio segundo expuesto por el actor, resulta ser por una parte **inoperante** respecto del artículo 7 del Código nuevamente al carecer de argumentos en los que se vierta las razones por las que considera que la sentencia le causa agravio al no observarse el dispositivo en comento, mientras que por otra resulta ser **infundado** pues si bien el actor, precisó que se le vulnera la garantía de irretroactividad de la Ley a la que se refiere el artículo 14 Constitucional, pues el procedimiento administrativo de responsabilidad se radicó el veintitrés de septiembre de dos mil trece y la ley en la que se funda la resolución es la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y por ende se le está juzgando con base en una ley que no era vigente al momento de iniciarse el procedimiento y agrega que todo procedimiento seguido con posterioridad al veintinueve de enero de dos mil quince relacionados con hechos anteriores a esa fecha resultan violatorios de la garantía de irretroactividad de la Ley, empero de la sola lectura de la resolución de diez de agosto de dos mil dieciséis se aduce que la misma fue dictada aplicando la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y no la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado como alega el actor.

Concerniente a la manifestación vertida por el actor respecto de que en la Ley Orgánica de la Fiscalía General no se estableció la transmisión de los procedimientos de responsabilidad iniciados con anterioridad a su vigencia y que su aplicación es violatoria de la garantía de irretroactividad, esto resulta infundado por lo siguiente:

Primeramente, el actor viene manifestando que la Ley Orgánica de la Fiscalía General no establece la transmisión de los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a su

vigencia, sin embargo, se advierte que el artículo sexto transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General dicta que:

SEXTO. Dentro del término de noventa días siguientes al inicio de la vigencia de la presente Ley, deberán expedirse los reglamentos que se requieran para su pleno cumplimiento.

Desprendiéndose que la Ley estableció que se expidiera el Reglamento para el pleno cumplimiento de la misma, por lo que se expidió el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General dejando establecido en el primer párrafo del artículo noveno transitorio que:

Noveno. Los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, relacionados con la separación, remoción, cese o cualquier otra forma de conclusión de los servicios de trabajadores o empleados al servicio de la Procuraduría General de Justicia que estuviesen en trámite a la entrada en vigor de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, se concluirán conforme a la normatividad que les era aplicable al inicio del procedimiento de que se trate.

Como puede apreciarse, evidentemente no existe como lo manifiesta el actor una “transmisión” de los procedimientos administrativos, empero, la Ley estipuló que para su pleno cumplimiento se debían expedir los Reglamentos que se requieran, por lo que el diecisiete de marzo de dos mil quince se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, el cual dispuso en su transitorio noveno el tratamiento de los procedimientos administrativos que fueron radicados con anterioridad a su entrada en vigor, de ahí de lo infundado de las manifestaciones del actor, pues evidentemente sí se proveyó respecto de los procedimientos administrativos y su conclusión.

Sigue el actor manifestando que no se puede decir que los procedimientos administrativos debieran ser conocidos por las nuevas entidades creadas por la Ley Orgánica de la Fiscalía, ya

que debe existir la disposición expresa en el texto de la ley que deroga a la otra, argumento que resulta ser **infundado**, ya que el artículo transitorio cuarto transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General dispuso que:

CUARTO. Los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado pasarán a ocupar los cargos equivalentes de la Fiscalía General señalados en la presente Ley, a partir de la entrada en vigor de ésta, con todas sus atribuciones.

Como se puede observar de dicha disposición, los servidores públicos de la extinta Procuraduría General pasaron a ocupar los cargos equivalentes, significando que fue con todas sus atribuciones, es decir el acto a estudio fue instruido en el Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Subprocuraduría de Supervisión y Control de la Procuraduría General de Justicia¹⁵ quien contaba con las facultades que le confería el artículo 87¹⁶ del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, continuando con su integración en la Visitaduría General¹⁷ que a su vez cuenta con el Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad al que se le delegan las facultades que tenía el

¹⁵ **Artículo 83** fracción IV del Reglamento de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz.

¹⁶ **Artículo 87.** El Departamento estará a cargo de un Jefe, quien se auxiliará de los Agentes del Ministerio Público que tenga asignados para el ejercicio de sus funciones, siendo sus facultades y obligaciones siguientes: I. Recibir, substanciar y resolver las quejas que, con motivo de irregularidades cometidas por el personal ministerial, presenten los ciudadanos, ya sea de manera personal o por escrito, ante la Procuraduría o las remitidas por otras instancias. II. Requerir, por conducto del Subprocurador, los informes, documentación y comparecencias de los Servidores Públicos e implementar las acciones que sean necesarias para la debida integración y resolución de los Procedimientos Administrativos de Responsabilidad que conozca. III. Acordar con el Subprocurador sobre lo conducente a la expedición de constancias de los Procedimientos administrativos de responsabilidad que conozca, expedición que sólo se hará al Servidor Público, en lo que le permita una mejor defensa de sus intereses, así como de la expedición de copias, relativas a los documentos que se consideren necesarios para una adecuada defensa del Servidor Público sancionado administrativamente dentro del Procedimiento, conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y el Código de Procedimientos Administrativos. IV. Enviar copias de las resoluciones que recaigan en los procedimientos que conozca a las diferentes Direcciones de la Procuraduría, para los efectos legales que correspondan. V. Substanciar los Procedimientos Administrativos de Responsabilidad, considerando el interés que tiene el Estado de ofrecer un servicio público de calidad y apegado a la legalidad que se impone. VI. Dar vista de los expedientes de Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, en los que se advierta la actuación de una conducta u omisión que pueda ser constitutiva de delito, a la Agencia Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Dirección General de Investigaciones Ministeriales. VII. Las demás que le señalen otras disposiciones legales o reglamentarias, el Procurador o Subprocurador de Supervisión y Control.

¹⁷ Artículo 3 apartado B fracción XIV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Subprocuraduría de Supervisión y Control de la Procuraduría General de Justicia, esto en el artículo 241 de Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, concluyendo que si bien no existe una disposición expresa como lo alega el actor, si se reguló respecto de la cesión de facultades de unos servidores a otros.

Asimismo, deviene **infundado** lo expresado por el actor al señalar que al quedar abrogada la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, también se abrogaron las disposiciones relativas al régimen de responsabilidad y que estas no pueden trasladarse a la nueva ley, sino en virtud de una disposición transitoria la que para él no existe, si bien la ley que se abrogó (Orgánica de la Procuraduría General de Justicia) contenía disposición expresa respecto de la responsabilidades en su artículo 51¹⁸, y este no se “trasladó” a la nueva ley por medio de un artículo transitorio, también lo es que la nueva Ley (Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz) sí contempla las responsabilidades, esto es en su Capítulo III denominado “De las Responsabilidades”, de ahí que las afirmaciones del actor se encuentren infundadas pues no se requiere de un artículo transitorio para establecer las responsabilidades administrativas de una ley a otra, ya que la naturaleza jurídica de los transitorios se define por su función, la cual se refiere a la aplicabilidad de otras normas, ya sea al señalar la entrada en vigor de una disposición o al derogarla, el artículo transitorio pierde su eficacia una vez que ha cumplido su cometido, por ello es que no puede establecer prescripciones genéricas con carácter vinculante a los particulares, ya que estos no regulan las conductas de los particulares, sino de las autoridades aplicadoras¹⁹, en el caso a estudio, no se requiere un transitorio para trasladar un artículo de una ley derogada a la

¹⁸ **Artículo 51.** Los servidores públicos sujetos a proceso penal por la comisión de algún delito, serán suspendidos desde que se dicte el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, hasta que se emita sentencia y ésta cause ejecutoria. Si la sentencia es condenatoria, serán destituidos; si es absolutoria, se les restituirá en sus derechos.

¹⁹(Huerta Ochoa, 2001) consultado en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3693/4524>

ley que adquiere vigencia, maxime que el legislador contempló el precepto en ambas.

En el presente caso a estudio, no se configura la violación que refiere el actor respecto de la *garantía de irretroactividad* de la ley prevista en el artículo 14 Constitucional, no es óbice, precisarle que el artículo invocado establece que “*a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna*”, y que la irretroactividad se refiere a que “*las leyes no tienen efecto en cuanto a los hechos anteriores a su promulgación*”, teniéndose como cierto que se promulgó la Ley Orgánica de la Fiscalía General posteriormente a los hechos que motivaron el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad 262/2013, sin embargo, del análisis del acto impugnando se advirtió que en la resolución de diez de agosto de dos mil dieciséis, se le aplicó la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz y no como erróneamente lo enfatizó el actor en su agravio segundo al indicar que se le aplicó Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, de ahí que no se cuente con las consideraciones pertinentes para estudiar dicho agravio, al no aplicársele la ley que en apariencia le irroga agravio.

4.3. Dilucidar si resulta aplicable al caso la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado conforme a la aplicación de retroactividad de la Ley.

Lo manifestado por el actor en su agravio tercero, deviene **infundado** al señalar que el acto que viene impugnando es violatorio de la garantía de aplicación retroactiva de ley que otorga mayor beneficio al gobernado contenida en el artículo 14 Constitucional, ya que en el caso a estudio no le resulta favorable la aplicación de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, al advertirse que el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas

vigentes, y que en caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular²⁰, lo que en la especie no acontece en el presente, por la siguiente consideración:

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado (derogada), en su artículo 51 establece que: *“Los servidores públicos sujetos a proceso penal por la comisión de algún delito, serán suspendidos desde que se dicte el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, hasta que se emita sentencia y ésta cause ejecutoria. Si la sentencia es condenatoria, serán destituidos; si es absolutoria, se les restituirá en sus derechos”*, mientras que el artículo 110 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado (vigente) dispone que: *“Los servidores públicos sujetos a proceso penal por la probable comisión de algún delito, serán suspendidos desde que se dicte el auto de vinculación a proceso, hasta que se emita sentencia y ésta cause ejecutoria. Si la sentencia es condenatoria, serán destituidos; si es absolutoria, se estará a lo dispuesto por el Servicio de Carrera, y la fracción XIII del Apartado B, del artículo 123 de la Constitución”*, apreciándose que ambas hipótesis son coincidentes respecto a lo referente a la sanción (destitución) en caso de que la sentencia sea condenatoria, de ahí que no exista un conflicto de normas en el tiempo y al establecer ambas la misma hipótesis normativa por la cual fue sancionado, se arguye que la ley vigente no le genera un mayor beneficio al actor como lo expone en su agravio, advirtiéndose que no se le vulneró la garantía de *retroactividad de la ley*.

Hay que mencionar, además, que las manifestaciones vertidas por el actor en su agravio cuarto devienen **inoperantes** pues se limita únicamente a realizar meras afirmaciones las cuales no encuentran sustento legal alguno, por una parte, señala que se vulneró en su perjuicio el artículo 264 del Código, empero dicha

²⁰ Registro 162299, Tesis: 1a./J. 78/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, Abril de 2011, p. 285.

normatividad se refiere al escrito de interposición del recurso de revocación sin precisar cómo es que el acto impugnado le vulnera dicho precepto.

Asimismo, indica que el procedimiento no se siguió conforme a lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y que la sentencia se dictó en tiempo excesivo a los tres días posteriores a la celebración de la audiencia, argumento **infundado** ya que en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad no le fue aplicado el precepto del que se duele, este claramente se refiere al procedimiento que impone la Contraloría General del Estado, y en su caso le fueron aplicadas disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos vigente al momento de los hechos.

4.4. Establecer si el artículo 51 de la Ley Orgánica del Procuraduría General de Justicia del Estado es inconstitucional.

Acerca de lo alegado por el actor respecto de la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 51 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado al considerar que se vulnera el *principio non bis in ídem* previsto por el artículo 23 Constitucional, esta Primera Sala considera que la aplicación del citado artículo 51 no vulnera derechos humanos del actor, pues para la que resuelve las sanciones impuestas al ciudadano ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** derivan de materias y conductas diversas, por un lado la sanción impuesta al actor por el Juzgador Penal, resultó de haberse comprobado su responsabilidad penal como autor material y voluntario del delito de violencia familiar

cometido en agravio de una mujer de identidad resguardada²¹, y la segunda sanción es de carácter administrativo, al sancionarle y reprocharle que con su conducta (comisión de un delito) se afecta la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe permear en el desempeño de su cargo, de ahí que no exista una doble sanción por la misma conducta ya que la primera fue en el ámbito personal mientras que la segunda fue en su calidad de servidor público, y si bien los hechos en que se basan ambos procedimientos penal y administrativo son análogos, también lo es que el fundamento y la conducta resultan ser diversos, criterio que se ve robustecido con la siguiente tesis:

SANCIONES PENALES Y ADMINISTRATIVAS EN EL DERECHO DISCIPLINARIO. PARA IMPONER AMBAS ES NECESARIO QUE NO EXISTA IDENTIDAD DE SUJETO, HECHO Y FUNDAMENTO, CONJUNTAMENTE, ATENTO AL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM.

De conformidad con el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la comisión de delitos por parte de cualquier servidor público que incurra en hechos de corrupción, será sancionada en términos de la legislación penal; asimismo, se le aplicarán sanciones administrativas por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deba observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, lo que se conoce como derecho disciplinario; finalmente, la ley establece los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. Por otra parte, el principio non bis in idem, que prohíbe que un acusado sea enjuiciado dos veces por el mismo delito, es aplicable a los procedimientos resueltos conforme al derecho administrativo sancionador. Cabe señalar que el fundamento de las sanciones administrativas se identifica con la naturaleza, objetivos y fines que persigue el derecho disciplinario, los cuales son distintos tratándose del derecho penal. Esto es, en el derecho penal el objetivo principal es promover el respeto a determinados bienes jurídicos tutelados mediante las normas (la vida, la propiedad,

²¹ Visible a foja 243 del expediente.

etcétera); de ahí que prohíba y sancione las conductas dirigidas a lesionarlos o ponerlos en peligro. En cambio, el derecho disciplinario busca la adecuada y eficiente función pública, como garantía constitucional en favor de los gobernados, al imponer a una comunidad específica – servidores y funcionarios públicos–, una forma de conducta correcta, honesta, adecuada y pertinente a su encargo; de lo cual deriva que, al faltar a un deber o al cumplimiento de dicha conducta correcta, debe aplicarse la sanción disciplinaria. Así, es precisamente el diverso o distinto fundamento, contenido, naturaleza, fines y objetivos, lo que permite, en su caso, que se imponga una sanción administrativa o una penal al mismo sujeto, aun cuando se esté ante identidad de hechos. En conclusión, el Estado puede ejercer su potestas puniendo en diversas manifestaciones que persiguen fines y conductas diferentes, aun cuando los hechos en que se funden sean análogos o semejantes, aunque basados en una dualidad o diversidad de bienes tutelados, de propósitos buscados o incentivos estratégicos que, de manera abundante, se describen tanto en la Constitución como en las disposiciones del derecho disciplinario. De ahí que para imponer dos sanciones, una administrativa en el derecho disciplinario y otra penal, es necesario que no exista identidad de sujeto, hecho y fundamento, conjuntamente, pues ello constituiría una violación al principio non bis in idem²².

Concluyendo con lo anterior que no se advierte violación de derechos humanos al actor, consecuentemente no se actualiza la inaplicación del artículo 51 de la Ley Orgánica de la Procuraduría, esto observando el siguiente criterio jurisprudencial:

CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Si bien es cierto que, acorde con los artículos [1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes

²² Registro 2017137, Tesis: I.4o.A.114 A (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro 55, t. IV, junio 2018, p. 3199.

secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconventionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación

enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.²³

4.5. Elucidar si el artículo 262 fracción V inciso b del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia resultaba aplicable al caso en estudio.

El ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** realizó manifestaciones encaminadas a rebatir la aplicación del artículo 262 fracción V inciso b del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado las que, por una parte, resultan ser fundadas únicamente respecto de la aplicación de la fracción V inciso b, ya que dicho numeral dispone que:

Artículo 262. Los trabajadores de confianza cesarán en sus funciones y dejarán de surtir efectos su nombramiento, sin responsabilidad para el Gobierno del Estado, en forma definitiva, por las causas siguientes:

V. Cese por causas justificadas que impliquen la pérdida de la confianza:

b) Por incurrir en violencia, amagos, injurias o malos tratos en contra de sus jefes o compañeros o contra los familiares de uno u otros, ya sea dentro o fuera del servicio

Esta Primera Sala coincide con el actor respecto de que el delito por el que fue condenado fue perpetrado en contra de una persona diversa de las que refiere el inciso b) del artículo 262, sin que la misma fuera su jefe (a) o compañeros (as) o en contra de algún familiar de uno u otros, empero, la resolución también encontró fundamento en el artículo 262 fracción IX que a la letra dicta que:

²³ Registro 2006186, Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro 5, t. I abril 2014, p. 984.

IX. La sujeción a procedimiento penal por delito intencional producirá la suspensión del nombramiento del servidor público, en términos del numeral 51 de la Ley Orgánica.

Puede observarse que en efecto la aplicación del precepto 262 de la Ley Orgánica de la Procuraduría en su fracción IX resulta aplicable al caso en estudio.

4.6. Determinar si al emitir el acto impugnado ya había causado estado la sentencia dictada dentro de la Causa Penal 141/2013 del Juzgado Primero de Primera Instancia de Poza Rica, Veracruz.

En síntesis, en su séptimo y último agravio, el actor vierte argumentos tendientes a combatir la sentencia de diez de agosto de dos mil dieciséis, al considerar que se violó en su perjuicio el artículo 14 Constitucional y 7 fracción IX del Código al precisar que, al momento de emitirse el acto impugnado, la sentencia dictada en los autos de la Causa Penal 141/2013 del Juzgado Primero de Primera Instancia de Poza Rica, Veracruz, aun no causaba estado, argumentos que resultan **infundados**, pues es de advertirse que en el resultando VI de la sentencia de diez de agosto de dos mil dieciséis²⁴, se hace saber que mediante el acuerdo de fecha catorce de abril de dos dieciséis²⁵ se solicitó informes al Fiscal Adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Poza Rica, Veracruz, a efecto de que informara el estado que guardaba la Causa Penal 141/2013, lo que se solicitara mediante el oficio número FGE/VG/2228/2016²⁶ de catorce de abril de dos mil dieciséis, signado por el Fiscal Adscrito a la Visitaduría General, generándose el oficio 76²⁷ de ocho de junio de dos mil dieciséis, signado por la Fiscal Adscrita a los Juzgados Penales de Poza

²⁴ Visible a foja 28 vuelta del expediente.

²⁵ Visible a foja 205 del expediente.

²⁶ Visible a foja 206 del expediente.

²⁷ Visible a foja 209 del expediente.

Rica, Veracruz, por el cual informa que el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis mediante el oficio 2009 la Quinta Sala informa que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito “no ampara ni protege a **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, por lo que se ordena la inmediata ejecución de la sentencia”, con todo ello, se tiene que al momento de emitir la resolución consistente en el acto impugnado, la diversa por la cual se condenó al ciudadano **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** ya había causado estado, máxime que se ordenó su ejecución, robusteciéndose lo anterior, con lo precisado por el actor al admitir que el veintiocho de abril de dos mil dieciséis se emitió resolución negándole el amparo y protección, concluyendo que la sentencia en materia penal ya había causado estado al momento de resolver el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad 262/2013.

V. Fallo.

De acuerdo a lo desarrollado en el considerando 4 de la presente sentencia, se determinan inoperantes e infundados los agravios de la parte actora, por tanto, se reconoce **validez** del acto impugnado.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **reconoce** la **validez** del acto impugnado con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en los considerandos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara la **improcedencia** de las pretensiones hechas valer por la parte actora, con base en lo expuesto en el considerando tercero de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y PUBLÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL. Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ

Magistrado

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA

Secretario de Acuerdos